

5.º "Mexicanos:—La causa que con tanto valor y constancia sostuvo D. Benito Juárez, había ya sucumbido, no solo á la voluntad nacional, si no ante la misma Ley que este caudillo invocaba en apoyo de sus títulos. Hoy hasta la bandería en que degeneró dicha causa, ha quedado abandonada por la salida de su jefe del territorio patrio.—[*] El Gobierno Nacional fué por largo tiempo indulgente, y ha prodigado su clemencia para dejar á los extraviados, á los que no conocían los hechos, la posibilidad de unirse á la mayoría de la Nación y colocarse nuevamente en el camino del deber. Logró su intento: los hombres honrados se han agrupado bajo su bandera y aceptado los principios justos y liberales que norman su política. Solo mantienen el desorden algunos Jefes descarriados por pasiones que no son patrióticas, y con ellos la gente desmoralizada que no está á la altura de los principios políticos, y la soldadesca sin freno, que queda siempre como último y triste vestigio de las guerras civiles. De hoy en adelante la lucha solo será entre los hombres honrados de la Nación y las *gavillas de criminales y bandoleros*. Cesa ya la indulgencia, que solo aprovecharía al despotismo de las bandas, á los que incendian los pueblos, á los que roban y á los que asesinan ciudadanos pacíficos, míseros ancianos y mugeres indefensas. El Gobierno, fuerte en su poder será desde hoy inflexible para el castigo, puesto que así lo demandan los fueros de la civilización, los derechos de la humanidad y las exigencias de la moral. Méxi-

[*] Así con efecto se le hizo creer á Fernando Maximiliano, según aparece de las siguientes constancias:

"Cuerpo Expedicionario de México.—Estado Mayor general.—El Mariscal Comandante en jefe del Cuerpo Expedicionario de México, recibe en este momento un despacho telegráfico en que se le participa que así en Sonora como en Chihuahua, la situación mejora de día en día. Juárez ha abandonado el territorio mexicano pasando la frontera, por Paso del Norte, y dirigiéndose á Santa Fé.—México, Setiembre 20 de 1865.—El Jefe de Escuadrón, sub-jefe de Estado Mayor general, H. Loissillon."—[Publicado en el *Diario del Imperio*, núm. 219 del viernes 22 de Setiembre de 1865.]—También el comisario imperial Manuel Gamboa, en 20 de Setiembre de 1865 comunicó al prefecto político de Tepic Manuel Rivas la fuga de D. Benito Juárez, según es de verse en el núm. 249 del *Diario del Imperio* del martes 17 de Octubre de 1865; y es preciso confesar, que sea por las dificultades de las vías de comunicación obstruidas por los enemigos, sea porque el Gobierno, de lo menos que se cuidó, fué de los defensores de la independencia, contentándose solo con poner en salvo el personal que hoy rige el país, y que vivió sin peligros ni penas, relativamente hablando, y dejando al pueblo obrar por sus propios instintos y convicciones; sea por fin por los documentos preinsertos, el hecho es que gran parte de los que combatían contra el Austriaco, sin haber reconocido jamás su usurpación, incluso yo, llegamos á creer que con efecto D. Benito Juárez había abandonado el país; y á ese pesar, como para la continuación de la guerra lo mismo era que se ausentase, que su presencia, á la que nada debimos, se continuó la lucha con el mismo ardor con que sin el propio ciudadano y sin sus empleados favoritos se había comenzado; lo que entre otras causas persuade de la falta de razón con que se han atribuido las glorias exclusivas del pueblo á los hombres de Paso del Norte, que para nada contribuyeron á ellas, lo mismo que se atribuyeron en tiempo anterior los triunfos de la reforma al repetido Ciudadano, que no hizo otra cosa que dejar que el pueblo las conquistara, viviendo él en Veracruz en la mayor inercia.

co, Octubre 2 de 1865.—Maximiliano.—Maximiliano, Emperador de México.—Oído nuestro Consejo de Ministros y nuestro Consejo de Estado, decretamos:—Art. 1.º Todos los que pertenecieren á *bandas* ó reuniones armadas, que no estén legalmente autorizadas proclamen ó no algún pretexto político, cualquiera que sea el número de los que formen la banda, su organización y el carácter y denominación que ellas se dieren, serán juzgados militarmente por las Cortes marciales, y si se declarase que son culpables, aunque sea solo del hecho de pertenecer á la banda, serán condenados á la pena capital que se ejecutará dentro de las primeras veinticuatro horas después de pronunciada la sentencia.—Art. 2.º Los que pertenecieren á las bandas de que habla el artículo anterior fueren aprehendidos, en función de armas, serán juzgados por el jefe de la fuerza que hiciera la aprehensión, el que en un término, que nunca podrá pasar de las veinticuatro horas inmediatas siguientes á la referida aprehensión, hará una averiguación verbal sobre el delito, oyendo al reo sus defensas. De esta averiguación levantará una acta que terminará con su sentencia, que deberá ser á *pena capital*, si el reo resultare culpable, aunque solo sea el hecho de pertenecer á la banda. El jefe hará ejecutar su sentencia dentro de las veinticuatro horas referidas, procurando que el reo reciba los auxilios espirituales. Ejecutada la sentencia, el jefe remitirá la acta de la averiguación al Ministerio de la Guerra.—Art. 3.º De la pena decretada en los artículos anteriores solo se eximirán los que sin tener mas delito que andar en la banda, acrediten que estaban unidos á ella por la fuerza, ó que sin pertenecer á la banda, se encontraban accidentalmente en ella.—Art. 4.º Si de la averiguación que habla el art. 2.º, resultaren datos que hagan presumir al jefe que la instruye que el reo andaba por la fuerza unido á la banda, sin haber cometido otro delito, ó que sin pertenecer á dicha banda se encontraba accidentalmente en ella, se abstendrá el jefe de sentenciar, y consignará al presunto reo con la acta respectiva, á la Corte Marcial que corresponda, para que ésta proceda al juicio conforme al art. 1.º—Art. 5.º Serán juzgados y sentenciados con arreglo al art. 1.º de esta Ley:—I. Todos los que voluntariamente auxiliaren á los guerrilleros con dinero á cualquier otro género de recursos.—II. Los que les dieren avisos, noticias ó consejos.—III. Los que voluntariamente y con conocimiento de que son guerrilleros, les facilitaren ó vendieren armas, caballos, pertrechos, víveres ó cualesquiera útiles de guerra.—Art. 6.º Serán también juzgados con arreglo á dicho art. 1.º:—I. Los que mantuvieren con los guerrilleros relación que pueda importar connivencia con ellos.—II. Los que voluntariamente y á sabiendas los ocultaren en sus casas ó fincas.—III. Los que virtieren de palabra ó por escrito especies falsas ó alarmantes, con las que se pueda alterar el orden público, ó hicieren contra éste cualquier género de demostración.—IV. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas que no dieren oportuno aviso á las autoridades mas inmediatas del tránsito de alguna banda por la misma finca.—Los comprendidos en las fracciones primera y segunda de este artículo, serán castigados con la pena de seis meses á dos años de prisión, ó de uno á tres años

de presidio, segun la gravedad del caso.—Los que hallándose comprendidos en la frac. 2.ª fueren ascendientes, descendientes, cónyuges ó hermanos del oculto, no sufrirán la pena anteriormente señalada; pero quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que señale la Corte Marcial.—Los comprendidos en la frac. 3.ª de este artículo, serán castigados con una multa desde veinticinco á mil pesos, ó con prision de un mes á un año, segun la gravedad del delito.—Los comprendidos en la fraccion cuarta de este artículo, serán castigados con multa de doscientos pesos á dos mil.—Art. 7.º Las autoridades locales de los pueblos que no dieran aviso á su inmediato superior, de que ha pasado por dichos pueblos alguna gente armada, serán castigados gubernativamente por dicho superior con multa de doscientos pesos á dos mil, ó con reclusion de tres meses á dos años.—Art. 8.º Cualquiera vecino de un pueblo que teniendo noticia de la aproximacion ó tránsito de gente armada por el pueblo, no diere aviso á la autoridad, sufrirá una multa de cinco á quinientos pesos.—Art. 9.º Todos los vecinos de un pueblo amenazado por alguna gavilla, que fueren de edad de diez y ocho á cincuenta y cinco años, y no tuvieren impedimento fisico, están obligados á presentarse á la defensa luego que fueren llamados, y por el hecho de no hacerlo, serán castigados con una multa de cinco á doscientos pesos, ó con prision de quince dias á cuatro meses. Si la autoridad creyese mas conveniente castigar al pueblo por no haberse defendido, podrá imponerle una multa de doscientos á dos mil pesos y la multa será pagada entre todos los que estando en el caso de este artículo, no se presentaren á la defensa.—Art. 10. Todos los propietarios ó administradores de fincas rústicas, que pudiendo defenderse, no impidieren la entrada á ellas á guerrilleros ú otros malhechores, ó que en caso de haber entrado no lo avisaren inmediatamente á la autoridad militar mas próxima, ó que reciban en la finca los caballos cansados ó heridos de las gavillas, sin dar parte á dicha autoridad, serán castigados por ésta con una multa de cien á dos mil pesos segun la importancia del caso; y si este fuere de mayor gravedad, serán reducidos á prision y consignados á la Corte Marcial, para que los juzgue con arreglo á esta ley. La multa será enterada por el causante en la administracion principal de rentas á que pertenezca la finca. Lo dispuesto en la primera parte de este artículo, es aplicable á las poblaciones.—Art. 11. Cualquiera autoridad, sea del orden político, del militar ó municipal, que se desentendiere de proceder conforme á las disposiciones de esta ley contra los que fueren iniciados de los delitos de que ella trata ó contra los que se supiere que han incurrido en ellos, será castigada gubernativamente con una multa de cincuenta á mil pesos; y si apareciere que la falta es de tal naturaleza, que importe complicidad con los delinquentes, será sometida dicha autoridad por orden del Gobierno á la Corte Marcial, para que la juzgue y le imponga la pena que corresponda á la gravedad del delito.—Art. 12. Los plagiarios serán juzgados y sentenciados con arreglo al artículo 1.º de esta ley, sean cuales fueren la manera y circunstancias del plagio.—Art. 13. La sentencia de muerte que se pronuncie por delitos comprendidos en

esta ley, será ejecutada dentro de los términos que ella dispone, quedando prohibido dar curso á las solicitudes de indulto.—Si la sentencia no fuere de muerte y el sentenciado fuere extranjero, cumplida que sea su condena podrá el gobierno ó usar respecto de él de la facultad que tiene para expulsar del territorio de la Nacion a los extranjeros perniciosos.—Art. 14. Se concede amnistía á todos los que hayan pertenecido y pertenezcan á bandas armadas, si se presentaren á la autoridad antes del 15 de Noviembre próximo, siempre que no hayan cometido ningun otro delito, á contar desde la fecha de la presente ley. La autoridad recojerá las armas á los que se presentaren á acogerse á la amnistía.—Art. 15. El Gobierno se reserva la facultad de declarar cuándo deban cesar las disposiciones de esta ley.—Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, dictando las órdenes necesarias para su exacta observancia.—Dado en el Palacio de México, á 3 de Octubre de 1865.—*Maximiliano*.—El Ministro de Negocios Extranjeros y encargado del de Estado, *José F. Ramirez*. El Ministro de la Guerra, *Juan de Dios Peza*. El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*. El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove*. El Ministro de Gobernacion, *José María Esteva*. El ministro de Instrucción Pública y Cultos, *Manuel Silveo*. El Subsecretario de Hacienda, *Francisco de P. César*.”

6.ª “México, Noviembre 16 de 1865.—Señor Mariscal.—Su Majestad me manda hacer saber á V. E. que en el caso de que se llegue á aprehender á Vicente Riva Palacio quiere que sea conducido á México. *Es la única excepcion que por motivos especiales trata de hacer el Emperador á la ley de 3 de Octubre, y desea que V. E. dé instrucciones precisas para que llegado el caso, Riva Palacio no sea pasado por las armas.* S. M. me manda igualmente recomendar á V. E. de nuevo que ejecute hasta donde sea posible el cange de los prisioneros belgas.—Tengo el honor, etc., etc. *El jefe del Gabinete militar de S. M.*”—(Publicacion de *El Boletín Republicano* del viérnes 22 de Noviembre de 1867, tomada de *El Correo de México* redactado por el Lic. D. Ignacio Manuel Altamirino).

Como se vé por la anterior 6.ª insercion únicamente el C. Lic. Vicente Riva Palacio fué exceptuado del vigor del asesino Decreto de 3 de Octubre de 1865, que entre numerosas víctimas, fué aplicado á los CC. Generales José María Arteaga, Carlos Salazar y Manuel García Pueblita, Coronel Diaz Paracho, comandante Juan Gonzalez y otros diversos Gefes, Oficiales y aun tropa, cuyas ejecuciones desmienten á los escritores infidentes de nuestros dias, que con impudencia han sostenido, que la repetida sanguinaria disposicion solo se dió *ad terrorem*, y sin la intencion de hacerla efectiva.—No faltará mas tarde miserable cómplice de los actuales gobernantes que como los escritores expresados pretenda hacer creer que la infame y asesina *ley de plagiarios*, tan sangrienta ó mas que la de Maximiliano contra los patriotas, tambien fué expedida *ad terrorem*; pero á ese que tal diga [y no faltará algun venal] la historia contestará como á los traidores, con la larga serie de mexicanos, muchos de ellos muy leales y superiores á sus verdugos, villanamente

asesinados como ladrones, por el crimen de haber empuñado las armas en defensa de la independencia de la República ó de la Constitución de 5 de Febrero de 1857 pisoteada y escarnecida por los hombres del poder; pero dejando estas tristes reflexiones, y volviendo á las disposiciones mas notables expedidas durante la intervencion de México, puede verse el extracto de las que ha dictado el Gobierno de la República en las pag. 64 y siguientes del tomo 1.º de esta obra; pág. 38 de la parte 1.ª del presente tomo; pajs. 61 y 501 de la parte actual; y pag. 21 del tomo 3.º, así como los decretos de 19 de Diciembre de 1865 y 24 de Abril de 1868 que como pena impusieron á los infelices, la pérdida de todo derecho para cobrar al Erario los créditos que tuvieran contra él. Por fin, para cerrar esta nota, y por ser interesante para el procedimiento judicial, inserto íntegra la siguiente

LEY DE 20 AGOSTO DE 1867.

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:—“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:—Que aunque en rigor de derecho son nulos todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervencion, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862, y 15 de Octubre de 1863, es conveniente que, hasta donde el decoro de la nacion lo permita, se eviten los males sin número, que se originarian de dejar como baldías y nugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renaceria una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarian otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas: que no sería honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á las leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándolos como á sus mortales enemigos: que serian de gran trascendencia los perjuicios que se siguieran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último, que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldria á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del Consejo de Ministros, la siguiente

LEY que prescribe reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

Art. 1.º Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavía de resolucion, y que comenzaron, ó continuaron ante jueces ó tribunales creados por la intervencion, ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

Art. 2.º Se revalidan tambien los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaido sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no protestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdiccion de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debia causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citacion.

Art. 3.º Si el demandado hizo la protesta de que habla el art. 2.º se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si á pesar de la protesta convino despues el demandado en que la sentencia se llevara á efecto, celebrando para ello una transaccion, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

Art. 4.º Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

- I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de Reforma.
- II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales.
- III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupacion fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continúa.

Art. 5.º Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado antes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdiccion del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

Art. 6.º Son nulos, tanto los juicios pendientes hoy como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

Art. 7.º Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán mas recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles segun las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

Art. 8.º Si contra una sentencia dictada en asunto civil ó en causa criminal, se habia intentado ya legalmente el recurso de apelacion, habrá segunda instancia. Si se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia,

se admitirá y seguirá con arreglo á la legislacion actual; y si se habia interpuesto el de revision y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

Art. 9.º Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocian los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

Art. 10. Se revalidan tambien las causas criminales ya fenecidas *sobre delitos comunes*, siempre que concurren en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir *prueba* á su favor; segunda, que se les haya permitido la *libre defensa*. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos, son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el *término de prueba*, en su caso, *oirá las defensas* de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

Art. 11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, *no sean mayores que las impuestas por las leyes que regian en el lugar de la aprehension del reo*, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponian. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal, que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

Art. 12. No se revalidan, y antes bien se declaran nulas y de ningun valor, las causas en que, á los supuestos reos, solamente se les acusó de *ser fieles al gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional*. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á petición de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órdenes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

Art. 13. *Son nulas y de ningun valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas*, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar, recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al Gobierno general.

Art. 14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán, por sí mismos, los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominacion del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el art. 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutacion de que en dicho artículo se trata.

Art. 15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, *contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos co-*

munes. En ta caso, sino apareciere en la causa ninguna prueba de un delito comun, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo menos, se remitirá la causa al juez de 1.ª instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 16. Tampoco subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los Tribunales del Gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los Tribunales de la República, conforme á las *leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863*: Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

Art. 17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó Territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratare de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si estos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se les repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al art. 16.

Art. 18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á petición de parte, tambien se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

Art. 19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá este instaurar de nuevo su acusacion ante juez competente.

Art. 20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el *decreto de 11 de Mayo de 1865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos*.

Art. 21. No siendo objeto de esta ley la calificacion de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el Gobierno Supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

Art. 22. Se revalidan tambien los instrumentos públicos otorgados por notarios, ó escribanos, que residian en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigian en los lugares donde se otorgaron.

Art. 23. Las libranzas y demas documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigian, en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Núm. CCLIV.—DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1864.

ADJUDICACIONES y enagenaciones hechas contra la ley en Chihuahua: su revalidacion.—Revision de las protestadas.—Pago del 4 por 100 por revalidaciones: plazos para su entero.

“BENITO JUAREZ..... sabed: Que llevando adelanle el propósito de allanar las dificultades que se han suscitado sucesivamente desde que se consultó al Gobierno la nulidad de las redenciones hechas en este Estado con infraccion de la ley de 5 de Febrero de 1861, y considerando que dichas dificultades quedarán definitivamente determinadas con la adopcion de las bases propuestas por una Junta de personas ilustradas y representantes de muchos de los interesados en el negocio, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Todas las adjudicaciones ó enagenaciones de bienes nacionalizados, hechas en el Estado de Chihuahua con arreglo á las disposiciones dictadas por las autoridades del mismo, en contravencion de las leyes generales, quedan definitivamente revalidadas en virtud del presente decreto, sin necesidad de revision alguna, con excepcion solamente de aquellas enagenaciones contra las cuales se haya formalizado hasta esta fecha alguna protesta ó reclamacion por personas que se consideren perjudicadas en sus derechos.—Art. 2.º Las enagenaciones ó adjudicaciones protestadas ó reclamadas, se revisarán por el Ministerio de Hacienda, para que recaiga sobre ellas la resolucion que el Gobierno creyere justa.—Art. 3.º Todos los adjudicatarios cuyas adjudicaciones quedan revalidadas, ó se revaliden en lo sucesivo, pagarán al Gobierno general en las oficinas de la Federacion que este designe, un 4 p^o en dinero efectivo sobre el valor total de las enagenaciones ó adjudicaciones.—Art. 4.º Esta imposicion del 4 p^o será pagada dentro de dos plazos: el primero se cumplirá á los quince dias de publicado este decreto en cada canton; y el segundo á los quince dias siguientes.—Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua á 12 de Noviembre de 1864.—Benito Juá-

rez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento, é Instrucción pública y Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

NOTA.—Este Decreto corre con algunos errores en la pág. 102 del tomo 2.º de la Coleccion de Decretos publicada por el *Globo*.—Véanse los números CCLV y CCLVI

Núm. CCLV.—CIRCULAR DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1864.

ADJUDICACIONES y enagenaciones practicadas en Chihuahua: reglas para el cobro del cuatro por ciento con que se gravó á los adjudicatarios por revalidacion de aquellas.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 2.ª.—Con arreglo á lo prevenido en el Decreto de 12 del que cursa ha tenido á bien acordar el C. Presidente, que esa Gefatura y las Administraciones de Rentas del Estado sean las oficinas que se encarguen del cobro del 4 p^o, que deben pagar los adjudicatarios cuyas redenciones han quedado ó quedaren en lo sucesivo revalidadas, observándose las reglas siguientes:—1.ª El pago se hará por todos los adjudicatarios, sin que ninguno pueda eximirse, en razon de habersele comunicado por el comisionado especial de la Federacion, que estaba terminado su negocio.—2.ª Para el cobro del 4 p^o se exigirá la presentacion de las Escrituras, en que conste el importe total de las adjudicaciones.—3.ª En cada oficina de las encargadas del cobro se llevará por separado cuenta especial de los productos de este fondo.—4.ª Para constancia de los pagos que se hicieren dentro del primer plazo de los señalados por la ley, se darán á los causantes recibos provisionales, en que se exprese el importe de la cantidad entregada.—5.ª Hecho que sea el segundo pago, se recogerá el recibo provisional, y se pondrá al calce de las respectivas Escrituras, bajo el sello de la oficina, una nota concebida en estos términos: “En cumplimiento de lo mandado en el decreto de 12 de Noviembre de 1864 y previa la entrega que ha hecho el C.... de la cantidad de.... importe del 4 p^o sobre el capital de.... queda definitivamente revalidada la adjudicacion contenida en esta Escritura.” Esta nota llevará la fecha del dia en que se ponga y la firma del Gefe de la oficina.—6.ª Los adjudicatarios que quieran pagar el 4 p^o en esa Gefatura, podrán hacerlo, por sí ó por apoderado, aunque no sea este el lugar de su residencia.—7.ª A los adjudicatarios que no paguen el 4 p^o dentro de los plazos señalados, se les embargarán bienes equivalentes, con todos los recargos que las leyes vigentes imponen.—Y lo comunico á V. de órden suprema para su cumplimiento, y á fin de que circule esta comunicacion á las administraciones de rentas del Estado.—Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Noviembre 15 de 1864.—Iglesias.—C. Gefe de hacienda de este Estado.—Presente.”

NOTA:—Véase la del núm. anterior.